

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Expediente: CNJP-JDP-DF-429/2012.

Asunto: Notificación Personal al C.
ENRIQUE ALVAREZ RAYA.

En México Distrito Federal, con fecha dieciséis de diciembre dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de fecha quince de diciembre dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, doy cuenta que siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, el suscrito C. ALAN SAUL GONZALEZ SERRALDE en mi carácter de Actuario Notificador de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, actuando en la presente diligencia, me constituí en el domicilio ubicado en Prolongación San Juan de Letrán numero 476 A interior 401, Colonia Tlaltelolco, Delegación Cuauhtemoc, México, Distrito Federal y habiéndome cerciorado que es el domicilio correcto, por así señalarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho de los vecinos, con la finalidad de llevar a cabo la presente diligencia de notificación y entrega de copia de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha **quince de diciembre dos mil doce**, entendí la diligencia con el C. Yolanda Benítez de Albane por encontrarse presente en el domicilio señalado para el efecto, quien dijo ser conocida identificándose con documento oficial que consiste en licencia de conducir No folio BEG Y 40 12 30. Acto seguido procedí a notificarle personalmente la Resolución integrada en veinte fojas, para los efectos legales procedentes. El (Los) notificado (s) firma (n) como constancia de haber recibido la cédula, y copia de la Resolución de fecha **quince de diciembre dos mil doce**.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
NOTIFICADOR**


ALAN S. GONZALEZ SERRALDE

Manifiesto (manifestamos) que en este acto recibo (recibimos) la cédula, copia de la Resolución referida. Me doy (nos damos) por notificado (s).

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-429/2012.

ACTOR: ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

TERCERO
INTERESADO: NO EXISTE.

México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-429/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político partidarios del militante, presentado por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de "DIVERSOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE RATIFICAN LOS REGISTROS OTORGADOS A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS INTEGRADOS POR LOS: C.C. ROBERTO LUIS SERRANO GONZÁLEZ Y MARIBEL GUADALUPE VILLASEÑOR DÁVILA; C.C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARTHA ILDEFONSO PALACIOS; C.C. CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE Y LAURA ELENA ARELLANO GILMORE; Y LOS C.C. ROBERTO ZAMORANO PINEDA Y LETICIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, TODOS ELLOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL



RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Convocatoria. El veintiuno de mayo de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional convocó a elecciones de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de este Instituto Político Nacional en el Distrito Federal.

II. Medio de impugnación local. El quince de julio de dos mil once, Armando Barajas Ruíz y Claudia Nieto Pérez de militantes del Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria de mérito, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el número de expediente TEDF-JLDC-057/2011.

III. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El doce de agosto de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia, en el sentido de revocar la convocatoria impugnada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional llevar a cabo los actos que considerara pertinentes y apegados al marco normativo de este Instituto Político, a efecto de celebrar la elección de los órganos representativos de la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

IV. Juicio para la protección federal. El dieciséis de agosto de dos mil doce, Roberto Luis Serrano González y Maribel Villaseñor Dávila por su propio derecho y en su carácter de militantes y fórmula de candidatos en el proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, promovieron juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el pleno del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con la clave SDF-JDC-497/2011.

V. Sentencia de la Sala Regional. El dos de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal revocó la resolución controvertida y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político Nacional que tomara las providencias necesarias para ajustar las fechas y plazos previstos en la Convocatoria de veintiuno de mayo de dos mil once, para el proceso electivo de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Así mismo, determinó que los citados funcionarios partidistas deberían tomar protesta a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir del ocho de julio de dos mil doce.

VI. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a la sentencia a la que se ha hecho referencia, el quince de diciembre de dos mil once se emitió Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

VII. Modificación de convocatoria. El veintidós de julio de dos mil doce, los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos de este Instituto Político emitieron acuerdo por el que se modificó la convocatoria precitada.

VIII. Incidente de inexecución de sentencia. El veinticuatro de julio de dos mil doce, Roberto Luis Serrano González y Maribel Villaseñor Dávila promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, incidente de inejecución de sentencia, lo que motivó la integración del cuaderno incidental 25/2012.

IX. Sentencia interlocutoria. El diez de agosto del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal resolvió el incidente al que se ha hecho referencia, en el sentido de declararlo fundado, dejar sin efectos el acuerdo emitido por los presidentes de los aludidos órganos partidistas de veintidós de julio de dos mil doce y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político que inmediatamente realizara los actos necesarios a fin de modificar las fechas para la aludida elección y se publicara a la brevedad posible.

X. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, este Instituto Político Nacional promovió recurso de reconsideración.

XI. Resolución recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución interlocutoria impugnada.

XII. Acuerdo de los Presidentes. El ocho de octubre de dos mil doce, los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitieron el Acuerdo que constituye ahora el acto reclamado.

XIII. Registro de aspirantes. El ocho de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de candidatos a Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

XIV. Emisión de dictámenes. El once de diciembre del año en curso, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió los dictámenes de procedencia o improcedencia, según fuera el caso, de las solicitudes presentadas.

XV. Juicio para la protección. El doce de diciembre de dos mil doce, el ahora promovente promovió el juicio para la protección de los derechos partidarios que ahora se resuelve.

XVI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, presentada por el promovente. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción; quedando, en consecuencia, el asunto en estado de resolución; misma que se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción XII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 5º, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que trata de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de "DIVERSOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS POR EL QUE SE RATIFICAN LOS REGISTROS OTORGADOS A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS INTEGRADOS POR LOS: C.C. ROBERTO LUIS SERRANO GONZÁLEZ Y MARIBEL GUADALUPE VILLASEÑOR DÁVILA; C.C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARTHA ILDEFONSO PALACIOS; C.C. CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE Y LAURA ELENA ARELLANO GILMORE; Y LOS



C.C. ROBERTO ZAMORANO PINEDA Y LETICIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, TODOS ELLOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERÍODO 2012-2016”.

Cabe hacer aquí mención que si bien es cierto que, en principio, le correspondería conocer del juicio que ahora se resuelve a la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal; habida cuenta que el medio de impugnación intentado deriva de un conflicto del ámbito local y que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se resuelve por las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en única instancia, atendiendo al ámbito de competencia de cada una de éstas; no menos cierto lo es que; al no encontrarse, a la fecha, conformada la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, este órgano de dirección al resolver el expediente identificado con la clave CNJP-RA-DF-008/2009 el veintiséis de enero de dos mil nueve, determinó; en lo que interesa, lo siguiente:

“Por ello, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al encontrar indebidamente integrada a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal y que ésta no ejerce con eficacia sus atribuciones conferidas en materia de impartición de justicia intrapartidaria, estima oportuno ordenar al Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, así como al Secretario Técnico del Consejo Político del Distrito Federal, informen a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del término de tres días, los nombres de los siete integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal propuestos por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, y electos en la sesión plenaria del Consejo Político del Distrito Federal de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, tal y como lo previenen los artículos 119, fracción XXX, y 212 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.”

“Por lo anterior, hasta en tanto la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal se encuentre debidamente integrada, a fin de ejercer a cabalidad sus atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocerá, substanciará y resolverá los medios de

impugnación intrapartidarios que se presentaren con motivo de procesos internos de postulación de candidatos o elección de dirigentes, así como los que deriven de actos emitidos por órganos de nuestro instituto político, y cuyo competencia originaria corresponda a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal."

*el resaltado es propio

Por tanto, lo procedente es conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, asumiendo plenitud de jurisdicción.

Al respecto, cabe señalar que los órganos partidistas responsables no hicieron valer ninguna causal de improcedencia ni este órgano de dirección oficiosamente advierte la actualización de alguna de ellas.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta que el once de diciembre del año que transcurre se publicó en el Portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional los dictámenes materia de la presente impugnación, en tanto que el escrito de demanda se presentó ante este órgano de dirección el doce de diciembre de dos mil doce.

2. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo exclusivamente a los militantes del Partido que estimen que un acto les cause agravio personal y directo.

3. Personería. La personería del incoante se encuentra acreditada en términos del artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación.



4. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 18 del ordenamiento reglamentario invocado, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el acto combatido le causa, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien interviene.

En tal caso, procede el examen de fondo del presente asunto.

TERCERO. Precisión de los agravios hechos valer por el actor.

Para estar en aptitud de conocer lo que expresa el promovente en los agravios del escrito de impugnación se procede a efectuar un análisis integral de los mismos, a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado. Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, mismas que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula



deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

De igual forma, considera el promovente que no se desprende que, en algún momento, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal haya analizado los requisitos de elegibilidad establecidos en la BASE SEXTA de la Convocatoria que para tal efecto se emitió, así como en el Manual de Organización para el proceso que se resuelve y en el Acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce; motivo por el que considera se violenta los principios de equidad e igualdad que debe observarse en la función electoral.

CUARTO. Antes de entrar al estudio de los agravios, conviene precisar que para sustentar sus afirmaciones, las partes ofrecieron y, en su caso, aportaron los siguientes medios de prueba:

Por lo que hace a la parte **actora**:

a) La documental, consistente en copia simple del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA Y GLORIA SOTELO SALAZAR, RESPECTIVAMENTE;

b) La documental, consistente en copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS ROSA ELENA GARFIAS GARCÍA Y GUILLERMO CORONA GARRIDO, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016;

c) La documental, consistente en copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE Y LAURA ELENA ARELLANO GILMORE, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016;

d) La documental, consistente en copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS ROBERTO LUIS SERRANO GONZÁLEZ Y MARIBEL GUADALUPE VILLASEÑOR DÁVILA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016;

e) La documental, consistente en copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RATIFICA EL REGISTRO OTORGADO A LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS VÁZQUEZ LÓPEZ Y MARTHA ILDEFONSO PALACIOS, COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA EL PERIODO 2012-2016:

f) La documental, consistente en copia simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RATIFICA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS ROBERTO ZAMORA PINEDA Y LETICIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016;

g) La documental, consistente en copia simple del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS CÉSAR AUGUSTO REYES ORTEGA Y MARÍA ELENA AGUILAR FLORES, RESPECTIVAMENTE;

h) La documental, consistente en copia simple del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO FÓRMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2012-2016, POR LO QUE HACE A LOS CIUDADANOS ALFREDO RUIZ ALCÁNTARA Y MARÍA DEL ROSARIO IMAZU ORDOÑEZ, RESPECTIVAMENTE;



i) La documental, consistente en el informe que rinda la Secretaría Técnica del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se indique el plazo para el que fue designada la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal y el estatus jurídico que tiene en la actualidad

j) Presuncional, legal y humana; y

k) Instrumental de actuaciones, y

Por lo que hace a la **autoridad responsable:**

No aportó ni ofreció medio de convicción alguno.

Cabe señalar que dada su naturaleza, las pruebas referidas se valorarán de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, por cuanto hace a la documental pública marcada con el inciso c), este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, y 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a nuestra materia, mismos que, categóricamente, establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 29.- Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;
- III. Las actas de instalación, cierre, de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y en su caso las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;



IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;

V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;

VIII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;

IX. **Las actuaciones judiciales de toda especie;** y

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 33.- Los medios de prueba serán valorados por la Comisión competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Reglamento y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, **las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

ARTÍCULO 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) **Documentales públicas;**
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) **Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales identificadas con las letras a) a h), al no haber sido objetadas ni argüidas de falsas, generan certeza en cuanto a su autenticidad y contenido, motivo por el que el valor que se le da es pleno.

Por cuanto hace a la documental, consistente en el informe que rinda la Secretaría Técnica del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se indique el plazo para el que fue designada la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, se declara desierta.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el sumario no se advierte que el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA haya solicitado oportunamente a los órganos del Partido correspondientes el informe que ofrece y que éstos no le hubiesen sido entregados. Motivo por el que no se tomará en cuenta para resolver, pues no fue aportada dentro de los plazos legales. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 18, fracción VIII, en relación con el último párrafo del diverso 33, ambos, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.



Precisado lo anterior, a continuación se examinan los agravios hechos valer por el promovente.

QUINTO. Estudio de los agravios. Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará conjuntamente los agravios identificados con las letras A y B.

En este contexto, no se omite señalar que el estudio de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado no le causa perjuicio alguno al enjuiciante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, siendo lo trascendental que éstos sean estudiados.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”



Sentado lo anterior, cabe señalar que son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad identificados con las letras **A** y **B** por los siguientes razonamientos:

Refiere el promovente que le causa agravio todos y cada uno de los actos que emanan de la sesión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal de fecha diez de diciembre de dos mil doce; habida cuenta que al existir un nuevo Consejo Político en el Distrito Federal éste es el que debe conducir, a través de la Comisión de Procesos Internos que, previamente, debió integrar, el proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, pues a su juicio la integración de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal feneció en sus funciones el pasado veintiocho de mayo de dos mil doce.

De ahí que, en su concepto, los actos provenientes de la Comisión de Procesos Internos son actos lisa y llanamente nulos.

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que sostiene el promovente, al no haber elegido el Consejo Político en el Distrito Federal durante la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil doce, a los nuevos integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, la Comisión actual, sigue vigente, pues con independencia de que no sea un órgano de dirección, es evidente que debe operar una prórroga implícita en la duración de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, pues se debe garantizar que el Partido Revolucionario Institucional dé cumplimiento con lo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó, esto es, renovar la dirigencia de este Instituto Político Nacional en el Distrito Federal. De ahí que las manifestaciones hechas por el promovente en este sentido sean infundadas.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que los Dictámenes y/o acuerdos de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, mediante los cuales se aprueban las solicitudes de



registro como fórmulas de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que por esta vía combate, transgreden el artículo 9, fracción V del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos de este Instituto Político Nacional, así como la BASE OCTAVA de la Convocatoria que para tal efecto se emitió, y los artículos 9, numeral 1, inciso c) y 14, numeral 1 del Manual de Organización, pues manifiesta que los dictámenes de procedencia no fueron publicados en los estrados de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y menos aún en la página web de este Instituto Político Nacional, violando así el principio de publicidad que debe observarse en la actuación de los órganos electorales.

Al respecto cabe señalar que contrario a lo que manifiesta el actor, los dictámenes de procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como fórmula de candidatos de Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal sí se publicaron en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional pri.df.org.mx, tal y como se desprende de la página misma, y a la que este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, lo que, por sí mismo, hace que las manifestaciones hechas por el promovente en este sentido sean infundadas.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis V.3o.10 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1306, misma que a la letra dice:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo,



Por todo cuanto se ha dicho, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que se resuelve deviene infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por el ciudadano ENRIQUE ÁLVAREZ RAYA, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente; por oficio a la autoridad señalada como responsables; y publíquese en los estrados de esta Comisión para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad con lo que establece el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Sadot Sánchez Carreño, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.

Sadot Sánchez Carreño
Presidente

Juan Carlos Camacho García
Secretario General de Acuerdos